

Paso 1

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Hernando de Jesús Marín Henao C.C. Nro. 70.042.848
Accionadas	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2021 00224 00
Decisión	Requiere Obligado – Paso 1
Auto Sust.	Nro. 235

En memorial recibido en el correo electrónico del juzgado el día de ayer, el señor Hernando de Jesús Marín Henao, identificado con la C.C. Nro. 70.042.848, actuando a través de su agente oficiosa Mónica Alexandra González Tangarife, informa que la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, representada por la señora Malky Katrina Ferro Ahcar, identificada con C.C. 39.791.913, quien ostenta el cargo de Directora de Acciones Constitucionales, o por quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **24 de junio de 2021**.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adocinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento a la Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **24 de junio de 2021**, solicitando a la obligada aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que le llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días hábiles.

Y en atención a ello, deberá informar las razones por las cuales en el caso concreto de **Hernando de Jesús Marín Henao** – C.C. Nro. 70.042.848, no se ha **RESUELTO** la orden impartida

“...dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de esta decisión, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el tutelante el 12 de noviembre de 2020 y el 17 de marzo de 2021, en relación a la solicitud de

2. HISTORIA LABORAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE, VÁLIDA PARA PRESTACIONES ECONÓMICAS Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA RECONOCERME LA PENSIÓN DE VEJEZ.

(...)

5. HISTORIA LABORAL TIPO CAN AÑOS 1967 A 1994, DONDE CONSTEN PATRONALES, EMPLEADORES, AFILIACIONES, RETIROS Y DEMÁS NOVEDADES, SEMANAS COTIZADAS Y SALARIOS.

6. REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DESDE LA FECHA DE MI AFILIACIÓN HASTA LA FECHA EN LA CUAL SE EFECTUARON COTIZACIONES A MI FAVOR, DONDE SE MUESTRE EN DETALLE EMPLEADORES, PERÍODOS COTIZADOS, IBC, APORTES PAGADOS, DÍAS CONTABILIZADOS Y NOVEDADES”

Paso 1

Advirtiendo que la decisión en comento deberá ser notificada en debida forma al petente, según lo visto en la parte considerativa de esta decisión....”.

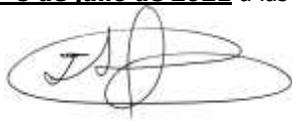
Resolución que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la providencia de 24 de junio de 2021, debió ser puesta en conocimiento del interesado, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción de acuerdo a sus inherencias. Siendo de carga de la administración, probar que notificó lo pertinente.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de la requerida y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, le obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:
 - a) Se **Abrirá Incidente de Desacato** a la **Obligada a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.
 - b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>101</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>8 de julio de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)